



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, 29 DE JUNIO DE 2022

Radicado	No. 05001 31-03-006-2000-0048900
Demandante(s)	BBVA BANCO GANADERO S.A.
Demandado(s)	JAVIER DE JESÚS BATERO ORTIZ
Asunto	RESPONDE DERECHO PETICIÓN SE ACEPTA RENUNCIA A PODER
AUTO SUSTANCIACIÓN	1561

La Apoderada General y Representante Legal para asuntos Judiciales de **COVINOC S.A.**, allegó por medio del correo electrónico, el día 6 de mayo de la presente anualidad, derecho de petición, solicitando *“dar trámite a la cesión de derechos de crédito presentada por **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, cesionario del **BBVA** a favor de **FIDEICOMISO CONCILIARTE, HOY COVINOC S.A.**, radicada en Diciembre de 2013 y en consecuencia proceder con el reconocimiento, a fin de que se tenga como titular de las mismas a la cesionaria relacionada en el respectivo escrito de cesión.”*

Frente a la solicitud presentada tiene esta Agencia Judicial que se pronunciará en los siguientes términos:

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben:

“DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance. *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.*

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>





*Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada y estando el proceso Ejecutivo Singular reglado por el Código General del Proceso, se establece que con base a estas reglas los derechos de petición no son el medio idóneo, no obstante, el despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud, sin que ello implique que se le dé trámite al derecho de petición, por cuanto el Juez debe resolver las peticiones que se encuentren ligadas al proceso.

Observa el Juzgado que en actuación del 12 de marzo del 2012 se requirió a la apoderada de la parte ejecutante que, previo a darle trámite a la cesión de derechos que hiciera la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** – a favor de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II** con NIT 900363732-5 se sirviera allegar el original o copia auténtica, (i) del Certificado de Existencia y Representación Legal del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II. (ii) Prueba de la administración que dice tener la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA del FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II. Y (iii) Certificado de Existencia y Representación del BBVA COLOMBIA, y hasta el





momento no ha sido arribada dicha documentación, por lo que se le vuelve a solicitar para proceder de conformidad.

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, notifíquese la presente providencia por estados y por el medio más expedito a la apoderada **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA**, Apoderada General y Representante Legal para asuntos Judiciales de **COVINOC S.A.**, al correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com

De cara a la renuncia del poder arribada por la profesional del derecho **ADRIANA ELVIRA POSSO RAMÍREZ**, en cuanto al mandato otorgado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A dentro del proceso de la referencia, el despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el despacho le resalta a la gestora judicial **POSSO RAMÍREZ** que la renuncia al poder no pone término al poder sino una vez transcurridos cinco (5) días luego de remitida la comunicación que se adosa.

Se requiere al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. para que nombre nuevo apoderado dentro del presente proceso para que siga representando sus intereses.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Jn



Firmado Por:

**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2ae9cd4c788b05e6999a8f6a88a2b17bc8d4c15e7044ca4e4668ddc39d6dd**

Documento generado en 29/06/2022 01:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**